

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil veintitrés.

I. En fecha 12/04/2023, se recibió solicitud de información número 110-2023, suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requirió vía Portal de Transparencia de esta Unidad, lo siguiente:

“[1] ¿Cuántas audiencias de control de la detención ante el poder judicial se han realizado hasta el momento por estos delitos durante el estado de excepción? (fecha de corte la que corresponda para la entrega de esta información. Por favor, si posible, hacer desglose del número de personas detenidas y presentadas en cada audiencia. [2] ¿Cuántos Habeas Corpus o figura similar en El Salvador han sido interpuestas durante el estado de excepción? [3] ¿cuántas personas han sido sujetas a proceso por el delito de agrupaciones ilícitas según el código penal y/o la Ley de proscripción de Maras o Pandillas desde el inicio del estado de excepción el día 27 de marzo de 2022? [4] ¿cuántas personas han sido sujetas a proceso por el delito del artículo 345c del código penal sobre la elaboración y reproducción ilegal de mensajes (...) alusivas a maras o pandillas?” (sic)

II. Por medio de resolución **UAIP/110/RPrev/256/2023 (4)** de fecha 13/04/2023, se hizo prevención para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación respectiva, aclarare lo siguiente: “1. En cuanto al contenido del requerimiento identificado por esta Unidad como [1], es necesario que la solicitante aclare a qué se refiere con el termino -audiencias de control de la detención-; asimismo especifique a que delitos son a los que hace referencia; y sobre que periodo y circunscripción territorial requiere la información.

2. En cuanto al contenido de los requerimientos identificados por esta Unidad como [2] y [3], es necesario que se delimite la circunscripción territorial sobre la información requerida.

3. En cuanto al contenido del requerimiento identificado por esta Unidad como [4], se solicita delimitar el periodo y la circunscripción territorial sobre la que requiere la información; por consiguiente, se necesita delimitar la información en los términos arriba expuestos, con el objeto de tramitar la solicitud de información de forma ágil y lo más ajustada a su pretensión.”

III. El 13/04/2023, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la solicitante por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, la cual no fue descargada por medio del archivo en formato PDF y no han sido subsanadas las prevenciones, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por la solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.


En ese sentido, siendo que la solicitante no subsana las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. Declárase inadmisibles la solicitud número 110-2023 presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 12/04/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución **UAIP/110/RPrev/256/2023 (4)**.

2. *Infórmese* a la solicitante que pueden plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.